

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2336

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

“Artículo 3.º Queda prohibido, a partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del inte-

rés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubiere cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.”

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE LA LANCHA

Núm. 2373

Don Santos Romero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas y censuradas por el Regidor Síndico las cuen-

tas municipales respectivas á los ejercicios económicos de 1889 á 90, 1893 á 91 y 1891 á 92, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlas cuantos vecinos tengan á bien, y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas; en la inteligencia de que trascurrido el prefijado plazo se procederá por las Corporaciones competentes á su definitiva aprobación, á tenor de lo preceptuado por la vigente ley orgánica municipal.

Fuente la Lancha 2 de Septiembre de 1893.—Santos Romero.

Estadística

Sanidad

Núm. 2377

Fallecimientos ocurridos el día 5 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo.....	Hembra.	Soltera..	1 y 1/2 m.	Gastro-enteritis
Idem.....	Varón...	Soltero..	4.....	Raquitismo
Santiago.....	Hembra.	Casada..	64 años..	Cáncer
Idem.....	Idem....	Soltera..	22 meses.	Raquitismo
Catedral.....	Idem....	Idem....	5.....	Meningitis
Idem.....	Varón...	Soltero..	50 años.	Hepatitis
Idem.....	Idem....	Idem....	4 meses.	Anemia
Idem.....	Idem....	Idem....	1.....	Enteritis

DIA 6 DE SEPTIEMBRE

San Lorenzo.....	Varón...	Soltero..	15 años..	Fiebre tifoidea
San Pedro.....	Idem....	Idem....	10 meses.	Catarro intestinal
Idem.....	Idem....	Idem....	2 años.	Meningitis basilar
San Juan.....	Idem....	Viudo...	84.....	Catarro bronquial

Córdoba 6 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

NUEVA CARTEYA

Número 2374

D. Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta respectiva el repartimiento para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el corriente año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan

examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto, además de la notificación individual, como está prevenido, para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancias.

Nueva Carteya Septiembre 1893.—El Alcalde, Juan Eulogio Merino.—P. S. M., El Secretario, Gregorio García.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE TENEDURIA

NUMERO 2372

RELACION de los deudores al Estado por plazos vencidos en el mes de Agosto último

Nombre del deudor	Su vecindad	CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA	Número del inventario	Su procedencia	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha de sus vencimientos	Importe Pts. Cts.
D. Miguel Tortosa	Córdoba	Haza de tierra pago de Gil Bañuelos	511	Estado	Córdoba	2 al 6	4 Agosto 1893	1000
Agustin Marin Carrillo	"	Dehesa de 293 fanegas denominada La Lastra	2857	Propios	Luque	6	6	750
José Reyes Salamancá	Cabra	Haza de tierra de 4 fanegas al sitio Paula	703	Estado	Cabra	4 al 6	9	510
Ramón Romasanta	Córdoba	Un solar calle de Santa María núm. 9	277	"	Doña Mencía	6	11	25 50
Antonio M. Villalva	Cañete	Pedazo de tierra en el pago de Villatoro	600	Clero	Cañete	16	13	57 55
El mismo	"	Idem id. en el id. de id.	603	"	"	16	35 10	35 10
D. Bonifacio Cantero Carrasco	Pozoblanco	Pedazo de terreno al sitio Valle de los Bejaranos	4742	Propios	7 Villas Pedroches	4	21	702
El mismo	"	Idem id. al id. Majada de Atencia	4736	"	"	4	4	761 50
El mismo	"	Idem id. al id. de la Asomada	4737	"	"	4	4	717
El mismo	"	Idem id. al id. Solanas del Tiradero	4741	"	"	4	4	2517
D. Juan Escribano Muñoz	Hinojosa	Haza de tierra al sitio Lefuente de la Quintana	440	Estado	Hinojosa	2 al 4	24	102 50
Pablo Ballesteros	Cabra	Suerte de tierra partido del Alamedal	2064	Clero	Cabra	20	20	62 50
Juan Barbancho Sánchez	Hinojosa	Haza de tierra sita en las viñas de Torrelengue	439	Estado	Hinojosa	20	25	55 10
Francisco Zafra Aguilera	Priego	Pedazo de sierra en el partido de Zagrilla	4462	Propios	Priego	4	26	310
Francisco Fernández Calero	Villaralto	Pedazo de terreno al sitio Loma de las Conejeras	4740	"	7 Villas Pedroches	2 al 4	27	3012
Francisco Moreno Bejarano	Pozoblanco	Idem id. en el sitio Casillas de Rosales	4759	"	Pozoblanco	4	29	183
Juan Bautista Castro	Espiel	Quiñón 4.º dehesa llamada los Carriles	49-62 84	"	Espiel	9 y 10	29	3972
El mismo	"	Idem 2.º id. id. Carriles y Estrella	49-22 40	"	"	10	1574 50	1574 50
El mismo	"	Idem 3.º	49 41-61	"	"	9 y 10	4084	4084
El mismo	"	Idem 8.º	49-133 152	"	"	"	4403	4403
El mismo	"	Idem 7.º	49 151-170	"	"	10	1611 50	1611 50
El mismo	"	Idem 6.º	49-100-132	"	"	10	1701 50	1701 50
El mismo	"	Idem 5.º	49-87-107	"	"	10	1704 50	1704 50
El mismo	"	Idem 1.º	49-1 21	"	"	9 y 10	3206	3206
D. Antonio Albañiz Garrido	Luque	Suerte de tierra al sitio nombrado Denadido	438	Clero	Luque	3 y 4	30	100 40

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á los cuales se les invita al pago de sus descubiertos con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la de 13 de Junio de 1878, entendiéndose que de no verificarse el pago en el término de 20 días, se acordará el apremio.

Córdoba 4 de Septiembre de 1893. — El Interventor de Hacienda, José F. Jaudenes.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA
 Núm. 2371
 JUNTA ECONOMICA
 ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual á las 10 de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
 Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas tierra, piedras, cáries y tizón.
 Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel de la clase 12.ª.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.
 Córdoba 3 de Septiembre de 1893. — El Administrador Secretario, Hipólito Muñoz. — V.º B.º: El Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y la contribución industrial.

ANUNCIOS

Relaciones

Las duplicadas de carruajes de lujo que deben presentarse en la Administración de Hacienda antes del 15 del actual, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba

24 REGLATO. PARA REGIMEN DE LA CAJA DE DEPOSITOS

Art. 66. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés se cobrarán según corresponda, al hacer la devolución del depósito, al pagar los intereses, ó al hacer entrega de los cupones en rama del último trimestre del año.

Art. 67. Los depósitos provisionales para subasta pagarán 2 pesetas cuando su importe no exceda de 1.000. Si excediera de esta suma, satisfarán 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo para este fin, por el precio medio de la cotización oficial del mes anterior al que tenga lugar la imposición.

Los depósitos que no lleguen á 25 pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.

Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 68. Las Tesorerías de provincia no cobrarán derechos de custodia por los depósitos, cuya formalización haya de hacerse en la Central, pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresen.

Art. 69. El importe de los derechos que haga efectivos la Tesorería Central y las de provincia se ingresará diariamente en las Cajas del Tesoro con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas.

De las cuentas
CAPITULO VII

CAPITULO VI

De los depósitos antiguos

Art. 70. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente:

Cuatro por ciento de intereses hasta fin de 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por ciento por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulte desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, y

Cuatro por ciento desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 71. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las Intervenciones de provincia, entregando los correspondientes resguardos á los Ayuntamientos.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuviesen convertidas en bonos del Tesoro, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos y cartas de pago con interés del 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 72. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto ley de 15 de Diciembre de 1868, se ajustarán á las reglas siguientes:

Art. 74. El Tesorero Central y los de provincias rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención Central de Hacienda, de los ingresos y pagos por toda clase de depósitos y consignaciones, á contar desde el mes de Septiembre en adelante con sujeción á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervención.

Art. 75. La Intervención Central examinará y reparará las cuentas á que se refiere el artículo anterior, pasándolas con las cuentas correspondientes al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

Art. 76. La terminación de cada año económico la propia Intervención Central redactará y publicará un estado en que se demuestre el saldo que resulte por cada concepto á favor de la Caja general de Depósitos al empezar el año; los ingresos que en ella han tenido lugar durante el mismo por depósitos y consignaciones; las devoluciones vertidas y las existencias que quedan para el inmediato, expresando las que obran en sus Cajas y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 76. Las cuentas de los Tesoreros se justificarán de la manera siguiente:

El cargo, con relaciones generales y parciales que expresen el portador y numeración de los depósitos, acompañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirán las Intervenciones. La data se justificará con iguales relaciones que el cargo, á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan.

Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

Art. 57. Todo abono de intereses se hará constar por las Intervenciones en la carta de pago del depósito y en la factura de efectos de las Cajas respectivas.

Art. 58. Llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se computarán de libre disposición del imponente, de su estorbo ó no. Además en el inventario que por vencimientos debe hacerse para imposición, y los procedentes de efectos públicos se cancelarán.

Art. 59. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos por las fracciones que no lleguen á 25 pesetas.

Art. 60. Los intereses ó dividendos en efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previa presentación también de las cartas de pago y en los documentos impresos que se les facilitarán en dichas dependencias, tan luego como la misma los haga efectivos de las Cajas respectivas.

Art. 61. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos cuando sean constituidos á plazo fijo.

Art. 62. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por meses para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

Art. 63. Para la liquidación de intereses se excluirá el día cobro.

Art. 64. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por meses para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

Art. 65. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos por las fracciones que no lleguen á 25 pesetas.

Art. 66. Los intereses ó dividendos en efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previa presentación también de las cartas de pago y en los documentos impresos que se les facilitarán en dichas dependencias, tan luego como la misma los haga efectivos de las Cajas respectivas.

Art. 67. Llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se computarán de libre disposición del imponente, de su estorbo ó no. Además en el inventario que por vencimientos debe hacerse para imposición, y los procedentes de efectos públicos se cancelarán.

Art. 68. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos cuando sean constituidos á plazo fijo.

Art. 69. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por meses para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

Art. 70. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente:

Cuatro por ciento de intereses hasta fin de 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por ciento por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulte desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, y

Cuatro por ciento desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 71. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las Intervenciones de provincia, entregando los correspondientes resguardos á los Ayuntamientos.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuviesen convertidas en bonos del Tesoro, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos y cartas de pago con interés del 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 72. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto ley de 15 de Diciembre de 1868, se ajustarán á las reglas siguientes:

Agosto de 1875.

operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875.

Art. 75. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos de depósitos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, que estén pendientes de conversión por resguardos al portador de 500 pesetas, se satisfarán como estos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875.

Art. 76. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos de depósitos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, que estén pendientes de conversión por resguardos al portador de 500 pesetas, se satisfarán como estos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875.

Art. 77. Los depósitos que se hubiesen depositado en la Caja de Depósitos antes de la publicación del presente Reglamento, y que no hubieran sido convertidos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875, se satisfarán como estos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875.

Art. 61. Para que los intereses de los depósitos en efectos consignados en la Central puedan satisfacerse en las Tesorerías de provincias, cuando en ellas se domicilien, con arreglo al art. anterior, las Intervenciones remitidas a la Dirección general del Tesoro, debidamente diligenciadas, las carpetas que presenten los interesados con la carta de pago correspondiente, a fin de que practicándose las anotaciones prevenidas en el art. 57 se devuelvan y sean pagadas. Este pago se verificará bajo el concepto de remesas a la Dirección del Tesoro, remitiendo las facturas pagadas, que deberán tener el *Recibo* de los interesados, con las cuales la Central formará un cargo en concepto de remesas, expidiendo la correspondiente carta de pago con que se ha de justificar el mandamiento de la remesa y una Data con aplicación a intereses de depósitos en efectos.

Art. 62. Los impuestos con que estén gravados los intereses de los depósitos en metálico serán ingresados en el Tesoro por las dependencias de la Caja, a manera que los hagan efectivos al verificar los pagos de aquéllos, con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas, en la forma prevenida en la instrucción de 30 de Junio de 1892.

26 REGLATO. PARA REGIMEN DE LA CAJA DE DEPOSITOS

- 1.ª Devengarán interés a razón de 5 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1871, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 hasta el 30 de Noviembre de 1861, el 3 por 100 en virtud del art. 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde 1.º de Diciembre de 1867, devengarán 2 y 1/2 por 100 en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año; hasta la fecha de su amortización los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación los que lo hayan sido antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, y excedan 3.000 pesetas y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento, hasta 30 de Junio de 1871.
- 2.ª Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869, se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, a tenor de lo dispuesto en la orden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.
- 3.ª Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, se devolverán en metálico y tendrán derecho a los intereses que les correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, a saber:
Los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1863, y los de 1.751 a 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuya fecha se consideraron amortizados respectivamente.
- 4.ª Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad a la fecha del expresado reglamento, se devolverán en efectivo, dejarán de devengar interés en las fechas que se expresan en la regla anterior y adquirirán nuevamente derecho a ellos a razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.
- 5.ª Los que exceden de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad a este reglamento, y en cuyas primi-

"BOLETIN OFICIAL" DE CORDOBA

diente carta de pago con que se ha de justificar el mandamiento de la remesa y una Data con aplicación a intereses de depósitos en efectos.

Art. 62. Los impuestos con que estén gravados los intereses de los depósitos en metálico serán ingresados en el Tesoro por las dependencias de la Caja, a manera que los hagan efectivos al verificar los pagos de aquéllos, con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas, en la forma prevenida en la instrucción de 30 de Junio de 1892.

CAPITULO V

De los derechos de custodia

Art. 63. Los depósitos en efectos cuyo importe nominal exceda de 10.000 pesetas pagarán por este concepto la proporción siguiente:

Los de Deuda del 2 por 100.....	1	} Por cada 10.000
Idem id. del 3 por 100.....	1 50	
Idem id. del 4 por 100.....	2	
Idem id. del 5 y 6 por 100.....	2 50	

Los depósitos hasta 10.000 pesetas pagarán un derecho fijo de 1 peseta por año, a contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de trimestre por trimestre completo después del primer año.

Art. 64. El cobro de los derechos de custodia correspondientes a los depósitos que excedan de 10.000 pesetas se hará por meses completos, a contar desde su imposición, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Art. 65. Por los depósitos en papel sin interés se exigirán 50 céntimos de peseta por cada 10.000 pesetas cuando el importe del depósito exceda de 60.000.

Si fuere menor de esta suma pagará una peseta por año. Estos derechos se cobrarán por las Tesorerías al hacer la devolución del depósito, y si éste permaneciese en ella más de un año, se considerarán las fracciones como trimestre completo.